



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.—PRECIO DE SUSCRICION 20 PESETAS AL AÑO

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

(Gaceta 30 Junio 1871.)

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Pontevedra lo siguiente:

«He dado cuenta á S. M. el Rey de la comunicacion de V. S., fecha el 24 último, en que consulta si los premios concedidos al Administrador provincial de patronatos, memorias y obras pías son compatibles con un sueldo á cargo de los fondos provinciales; y considerando que la ley de 9 de Julio de 1855, al determinar por su art. 1.º las simultaneidades prohibidas de destinos, sueldos, comisiones y emolumentos, exige que estos sean pagados con fondos generales, provinciales ó municipales, que en el mismo sentido está redactada la Real orden de 21 de Agosto de 1855, al formular la declaracion que los empleados deben hacer para el cobro de sus haberes; y que los Administradores provinciales de patronatos solo cobran sus modestos premios cuando procede de los fondos de las fundaciones particulares respectivas, S. M. se ha dignado declarar compatibles los pequeños premios que hasta ahora tienen concedidos los Administradores provinciales de patronatos, memorias y obras pías con cualquier otro sueldo, comision ó emolumento de fondos generales, provinciales ó municipales.»

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

De la propia orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. á los efectos indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1871.—El Subsecretario, Francisco Romero Robledo.

Sr. Gobernador de la provincia de...

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULARES.

SECRETARÍA.

Dispuesto por Real decreto de 24 de Marzo del año actual, inserto en el BOLETIN de esta provincia, núm. 160, correspondiente al dia 6 de Abril, que rija definitivamente desde el dia de la fecha el sistema métrico decimal y su nomenclatura científica en todos los ramos de la Administracion provincial y municipal, así como para los particulares, he acordado hacer saber á las autoridades judiciales, civiles, y militares y á los habitantes todos de esta provincia, que á partir del dia de hoy no se cursará por las oficinas de este Gobierno documento ni oficio alguno en que tratándose de cosas sujetas á peso ó medida no



vengan estos expresados en la nomenclatura del referido sistema métrico decimal, ya como única ó ya como equivalente de las hasta ahora usadas en el país.

Zaragoza 1.º de Julio de 1871.—El Gobernador, Eduardo de la Loma.

Seccion de Fomento.—MINAS.

Presentada en este dia por D. Cándido Conde solicitud de abandono de la mina de sal gemma, sita en término de Remolinos, nominada *Jacinta*, he accedido á dicha solicitud, declarando en su consecuencia abandonada dicha mina.

Zaragoza 28 de Junio de 1871.—El Gobernador, Eduardo de la Loma.

Negociado 1.º.—ADMINISTRACION.

Son muchos los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia que al dar parte de hallarse vacante la Secretaria de su Ayuntamiento omiten la remision del correspondiente edicto anunciándola y llamando aspirantes á la misma para su provision, conforme á los artículos 100 y 102 de la ley municipal vigente. Algunos dejan de expresar la causa de la vacante, cuyo conocimiento es del mayor interés para el buen resultado de la provision. Tales omisiones ocasionan trámites que en otro caso serian innecesarios y un trabajo impropio á este Gobierno de provincia, al paso que un retardo más ó menos perjudicial en la provision de dichos destinos, que generalmente es de suma urgencia. Y deseoso de evitar tales inconvenientes como asimismo de simplificar en lo posible los trámites de la provision, he acordado prevenir á todos los Sres. Alcaldes que al dar parte de hallarse vacante la Secretaria del Ayuntamiento respectivo acompañen el edicto anunciándolo para su inmediata insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expresando, además de la dotacion, la causa de la vacante, y acompañando cuando fuese producida por dimision el documento que la acredite, y si fuese por destitucion la copia del acta en que se hubiere acordado.

Zaragoza 30 de Junio de 1871.—Eduardo de la Loma.

SECCION QUINTA.

DIRECCION GENERAL DE INFANTERIA.

La suerte de los hijos de nuestros compañeros de armas que mueren sin dejar otro patrimonio que su espada y su hoja de servicios, ha sido siempre objeto de mi preferente atencion, y conocidos son de todos los militares mis esfuerzos por lograr la fundacion de un establecimiento que los pusiera al abrigo de la miseria y de la deshonra, proveyendo á su subsistencia decorosamente y abriéndoles un porvenir proporcionado á su nacimiento y á su primera educacion. No obstante las dificultades con que ha tropezado la realizacion

de mi pensamiento, jamás he desistido de llevarlo á cabo, y al apelar hoy de nuevo á los sentimientos de hidalguía y generosidad que reconozco en mis subordinados, muéveme á ello el conocimiento, sobrado frecuente, de las desgracias que afligen á las familias de los que han vestido nuestro uniforme y han compartido nuestros peligros y vicisitudes. Hechos recientes me confirman más y más en la idea de cuán fecunda en beneficios seria la asociacion de todos, absolutamente de todos los individuos de la Infantería para remediar aquellos males, á los cuales no puede alcanzar la accion benéfica y protectora del Estado.

En 28 de Octubre último falleció de la fiebre amarilla el Capitan del regimiento de Leon D. Prudencio Ruiz y Garayoa, dejando seis hijos, dos varones y cuatro hembras, de los cuales uno de los primeros era cabo del mismo regimiento, y la Oficialidad se ofreció á costearle su carrera si obtenia la gracia de Cadete.

De la misma enfermedad y dos dias antes falleció el Teniente de la Comision de reserva de Alicante D. Raimundo Marteache y Gil, dejando mujer y dos hijos menores.

El Teniente del regimiento de Mallorca D. Pedro Bellver y Mira se suicidó en Cádiz el treinta de Abril último, dejando tambien en la más triste situacion á su mujer y dos hijos; y finalmente, el 18 del mismo mes murió repentinamente el Capitan de cazadores de Cataluña D. Santiago Martin Figueredo, dejando tres niñas sin madre y á cargo del ama de cria de la menor.

Ni es menos frecuente el que Oficialidades de regimientos y batallones de cazadores se dirijan á mi autoridad demandándome autorizacion para prohibir huérfanos de todas las clases de tropa, deseando ponerlas bajo el amparo de la Corporacion y atender á su subsistencia y á su porvenir.

Estos ejemplos, que se repiten todos los dias, son elocuente indicio de los sentimientos generosos y humanitarios que animan á todos mis subordinados, y en ellos me fundo para proponer un plan de asociacion, que me lisonjeo será acogido unánimemente en el arma y cuyas bases fundamentales son las siguientes:

Serán acogidos todos los huérfanos de ambos sexos de todas las clases del arma que por sus parientes ó tutores soliciten el ingreso en el establecimiento de huérfanos de la Infantería de Toledo, donde el arma posee edificios cómodos, espaciosos y sanos.

No habrá distincion entre los hijos de los Oficiales y los de la clase de tropa. Todos serán tratados igualmente con paternal cariño.

Habrà la conveniente separacion de sexos. Una junta de señoras de la poblacion dirigirá la educacion moral y cristiana de las niñas.

No se exigirán condiciones de edad ni otra alguna para la admision; la caridad no puede establecer distinciones, y los más desgraciados y desvalidos son los que más derecho tienen á ella. Si son enfermos, serán asistidos separadamente; si requirieren cuidados mercenarios, el establecimiento se encargará de proporcionarlos.

El fin de la asociacion no se limita al mantenimiento y educacion de los huérfanos, sino á dar-

les una carrera, profesion ú oficio, segun la aptitud é inclinacion de cada uno.

Los huérfanos admitidos que tuviesen derecho á pension propia, contribuirán por este medio á su manutencion, con arreglo á una escala, que para esto, como para el completo desarrollo del pensamiento, constará en el Reglamento que ha de formarse. Del sobrante de la pension se les creará un fondo personal, que servirá á las niñas de dote, y que se entregará á los varones cuando salgan definitivamente del establecimiento con carrera ú oficio.

Tambien podrán admitirse con pension proporcionada al coste medio que origine cada huérfano, los hijos de Oficiales y tropa del arma cuyos padres, por circunstancias especiales, deseen tenerlos en el establecimiento.

Un expediente de trámites breves formados por los Cuerpos ó Capitánias generales, con los documentos designados por el Reglamento, consignará las circunstancias de cada uno de los huérfanos que ingresen en el establecimiento.

La administracion estará bajo la vigilancia de una junta establecida en Madrid, que presidirá el Director, siendo Vicepresidente el Secretario de la Direccion y Vocales los Coroneles de los regimientos y primeros Jefes de los batallones de cazadores con el del Negociado de esta Direccion á que corresponda, el cual ejercerá el cargo de Secretario con voz y voto. Los Jefes principales de todos los Cuerpos del arma, cuando vengan á la capital con licencia ú otro motivo, asistirán tambien como Vocales á las sesiones que celebre la Junta.

Cada año se reunirá una asamblea, compuesta de un Jefe, un Capitan y un Subalterno por Cuerpo de la guarnicion, nombrados por cada clase á pluralidad absoluta de votos, para enterarse de la Memoria que presentará la Junta directiva, dando cuenta de todas las operaciones que hayan tenido lugar en el establecimiento; en estas asambleas estarán representadas las clases de tropa por un Oficial que elegirán ellas mismas.

Las cuentas como los acuerdos de las juntas y asambleas se publicarán en el *Memorial* del arma.

Los fondos estarán depositados en el Banco de España, de donde mensualmente se extraerán los necesarios para los gastos del establecimiento.

Para el sostenimiento de este he calculado suficiente la suscripcion general de los todos Jefes y Oficiales del arma por 50 céntimos de peseta al mes. Los sargentos de una y otra clase contribuirán con 25 céntimos de peseta por trimestre. Los cabos con la mitad de esta suma, y los soldados con 25 céntimos de peseta, ó sea un real, anual, cuyo cargo se distribuirá en los cuatro trimestres del año. El producto de esta suscripcion ascenderá aproximadamente á la cantidad de 12 ó 13.000 duros anuales, con la que creo podrá llenarse cumplidamente el fin humanitario de la asociacion que propongo.

Además, el fondo de prendas mayores de cada Cuerpo dará anualmente el importe de un vestuario y equipo completo en dinero, el de entretenimiento el de una primera puesta, y el de música 10 pesetas, todo para atender al vestuario de los huérfanos.

Si, como no dudo, el pensamiento es acogido en la península, invitaré igualmente por medio de los Capitanes generales de Ultramar á los Cuerpos de aquellos ejércitos para que ingresen en la asociacion.

Sobre estas bases juzgo de fácil é inmediata realizacion el proyecto. Si como á Director del arma me toca la inestimable honra de iniciarlo, no es menoscuerdo que el espíritu generoso y altamente filantrópico de todas clases del arma, que se patentiza á cada nueva desgracia, ha sido gran parte en mi resolucion y por ello me lisonjeo de que los Oficiales, los sargentos y las demás clases de tropas responderán al llamamiento que les hago con la abnegacion que distingue á la Infantería, tan heroica y sufrida como humana y generosa, en pró de los huérfanos de nuestros compañeros que sucumben prematuramente con el espíritu amargado por el abandono en que dejan lo que más aman sobre la tierra.

Cuento, por lo tanto, para la realizacion de tan benéfico proyecto con la cooperacion de todas las clases y de todos los individuos del arma. Los Jefes principales las reunirán separadamente, y dada lectura de esta circular, se procederá á extender la correspondiente acta, de que me remitirán un ejemplar firmado por todos los Jefes y Oficiales, así como por un representante de cada una de las clases de sargentos y cabos y un soldado por compañía, en el término preciso de diez dias despues del recibo de esta circular.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 9 de Junio de 1871.—Córdoba.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Estanislao Rebollar Villarejo, Juez de primera instancia del distrito del Pilar.

Por el presente se anuncia la muerte intestada de D. Clemente Cebollero y Bescós, natural de Barbastro y vecino de esta capital; y se cita y emplaza á los que se crean con derecho á sus bienes y créditos, para que en el término de 30 dias comparezcan en este Juzgado y expediente formado al efecto á instancia de Amalia y Angel Cebollero y Ladaga, hijos de aquel; apercibidos que de no comparecer se seguirá adelante el juicio entregando á estos la herencia y parándoles el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á veintidos de Junio de mil ochocientos setenta y uno.—Estanislao R. Villarejo.—Por mandado de S. S., Fernando Broquera.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta capital.

Hago saber: Que habiendo cesado D. Florencio Ballarín y Larruga en el desempeño del cargo de Registrador interino de la propiedad de este par-

tido, por haber tomado posesion el propietario, se anuncia por este segundo edicto á fin de que llegue á noticia de todas las personas que tengan alguna accion que dedudir contra dicho Sr. Ballarin. Dado en Zaragoza á primero de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—L. Norberto Romero.—Manuel Serrano, Secretario.

Calatayud.

D. Pablo Reverter, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Calatayud.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto y pregon á Pio Maluenda Ibañez, vecino de esta ciudad, para que dentro de nueve dias que por tercer pregon y edicto se le señala se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa sobre sustraccion de prendas de vestir á Manuel Martin en el pueblo de Santa Cruz de Tobed, que me hallo instruyendo; pues pasado sin ejecutarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Y para que llegue á noticia del mencionado Maluenda é Ibañez mando publicar y fijar el presente. Dado en Calatayud á veintisiete de Junio de mil ochocientos setenta y uno.—Pablo Reverter.—De su orden, Julian Ortega.

D. Pablo Reverter, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Calatayud.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo pregon y edicto á Manuel Trasobares Ostariz, vecino de Arándiga, para que dentro de nueve dias, que por segundo pregon y edicto se le señala, se presente en este Juzgado á prestar declaracion en la causa que en el mismo se instruye contra dicho Manuel Trasobares Ostariz y otros sobre desobediencia al Alcalde del expresado pueblo y colocacion de una bandera republicana; pues pasado dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Y para que llegue á su noticia mando publicar y fijar el presente. Dado en Calatayud á veintisiete de Junio de mil ochocientos setenta y uno.—Pablo Reverter.—De su orden, Julian Ortega.

Caspe.

D. Rafael Martin, Juez de primera instancia de este partido de Caspe.

Por el presente mi segundo edicto se cita, llama y emplaza á Francisco Abadia y Lloret, vecino que es de Maella y cuyo paradero actual se ignora, para que en el término de nueve dias comparezca ante este Juzgado á oír una notificacion en causa sobre lesiones á Justo Ruiz; pues pasado dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Caspe á veintiocho de Junio de mil ochocientos setenta y uno.—Rafael Martin.—Por mandado de S. S., Cándido Maria Castañer.

Ejea de los Caballeros.

D. José Marzo, Escribano del Juzgado de primera instancia de Ejea de los Caballeros.

Certifico: Que en los autos de que luego se hará mencion se ha dictado la siguiente

Sentencia:—«En la villa de Ejea de los Caballe-

ros á trece de Junio de mil ochocientos setenta y uno; en los autos de menor cuantia seguidos en este Juzgado entre partes, de la una y como demandante Mariano Millan, vecino de dicha villa, y en su nombre el Procurador D. Pascual Clemente, y de la otra como demandada doña Blasa Navarro, viuda dn D. Mariano Racaj, de la misma vecindad, representada en su rebeldia por los extradados del Tribunal, sobre pago de cinco cahices de trigo:

Resultando que intentada la conciliacion por Mariano Millan con doña Blasa Navarro, en cuyo acto reconoció esta hallarse adeudando á aquel cinco cahices de trigo como parte de mayor cantidad procedente de liquidacion de cuentas habida entre ambos, se interpuso por el primero demanda contra la segunda en este Juzgado, solicitando se condene á la Navarro al pago de dichos cinco cahices de trigo, con las costas á que diere lugar;

Resultando que conferido traslado de dicha demanda á la Navarro, sin haber comparecido esta á contestarla, se continuaron los autos en su rebeldia, señalando para representarla á los extradados del Tribunal, y recibidos dichos autos á prueba se solicitó y pacticó á instancia del demandante el cotejo de la certificacion con su original;

Considerando que la demandada doña Blasa Navarro, en virtud del reconocimiento hecho en el expresado acto de conciliacion, se halla obligada á entregar al demandante Mariano Millan los cinco cahices de trigo que este le reclama, puesto que de cualquier modo que conste que el hombre quiso obligarse debe quedar obligado; y que habiendo dado lugar á la interposicion de esta demanda sin comparecer á contestarla, ha manifestado con ello su temeridad, y por consiguiente debe responder de las costas ocasionadas con motivo de la misma:

Vistos la ley primera, título primero, libro diez de la Novísima Recopilacion; y la octava, título veintidos, de la Partida tercera, con el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil.

Fallo:—Que debo condenar y condeno á doña Blasa Navarro á la entrega de cinco cahices de trigo al demandante Mariano Millan y en las costas de este pleito.

Pues por esta mi sentencia, que se notificará á las partes, haciéndose además notoria por medio de edictos, remitiendo un ejemplar al Sr. Gobernador civil de esta provincia para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la misma, así lo pronuncio, mando y firmo.—Teodoro Aspás.—Ante mí, José Marzo.»

Es conforme dicha sentencia con su original, que obra en los autos mencionados. Para que conste y pueda insertarse en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, cumpliendo con lo mandado, firmo el presente en Ejea de los Caballeros á trece de Junio de mil ochocientos setenta y uno.—José Marzo.

IMPRENTA PROVINCIAL.

Establecida en la Casa-Hospicio de Misericordia.

1871.